



2 de Abril de

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 223/2016
ACTOR: PODER JUDICIAL DE MORELOS
SUBSECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS
SECCIÓN DE TRÁMITE DE CONTROVERSIAS
CONSTITUCIONALES Y DE ACCIONES DE
INCONSTITUCIONALIDAD

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
 PARTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN
 Organismo de la Promulgación de la
 Política de los Estados Unidos
 Mexicanos

Ciudad de México, a veintisiete de febrero de dos mil diecisiete, se da cuenta al **Ministro José Fernando Franco González Salas**, instructor en el presente asunto, con lo siguiente:

Contenido	Número de registro
<p>Escrito de Oscar Pérez Rodríguez, Director General de Asuntos Constitucionales y Amparo de la Consejería Jurídica del Poder Ejecutivo de Morelos.</p> <p>Anexos:</p> <ul style="list-style-type: none"> Tres ejemplares del Periódico Oficial de Morelos de ocho de junio de dos mil dieciséis. Ejemplares del Periódico Oficial de Morelos de diecisiete de agosto de dos mil dieciséis; nueve y treinta de diciembre, y veintidós de abril, todos de dos mil quince. 	<p>009531</p>

Las constancias anteriores fueron recibidas el veinticuatro de febrero del presente año y registradas en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de este Alto Tribunal. Conste.

Ciudad de México, a veintisiete de febrero de dos mil diecisiete.

Agréguense al expediente, para que surtan efectos legales, el escrito y anexos de cuenta, suscrito por el Director General de Asuntos Constitucionales y Amparo de la Consejería Jurídica del Poder Ejecutivo de Morelos, personalidad que tiene reconocida en autos¹, y a quien se tiene **desahogando el requerimiento** formulado mediante proveído de quince de febrero de dos mil diecisiete, pues remite a este Alto Tribunal diversos ejemplares del Periódico Oficial de Morelos, que mencionó en su escrito de contestación de demanda en los que supuestamente se otorgaron diversas pensiones a cargo del Poder Judicial local, por lo tanto queda sin efecto el apercibimiento realizado al Poder Ejecutivo local en el proveído mencionado.

¹ Acuerdo de quince de febrero de dos mil diecisiete.

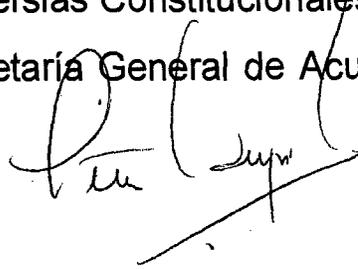
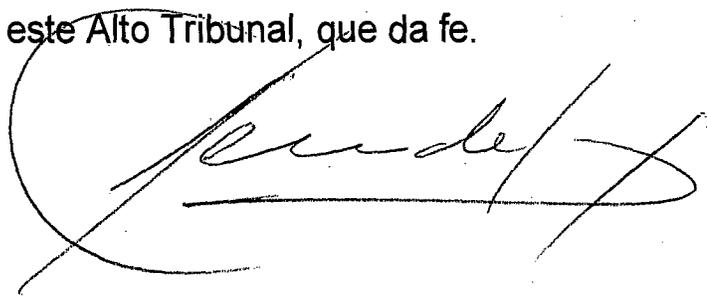
CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 223/2016

Lo anterior, con fundamento en los artículos 11, párrafos primero y segundo² y 35³ de la Ley Reglamentaria de las fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Por tanto, con copia simple de los escritos de cuenta, **dese vista al poder actor y a la Procuraduría General de la República** para los efectos legales a que haya lugar, en la inteligencia de que los anexos presentados quedan a su disposición para consulta en la oficina que ocupa la Sección de Trámite de Controversias Constitucionales y de Acciones de Inconstitucionalidad de la Subsecretaría General de Acuerdos de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Notifíquese.

Lo proveyó y firma el **Ministro José Fernando Franco González Salas, instructor en el presente asunto**, quien actúa con Leticia Guzmán Miranda, Secretaria de la Sección de Trámite de Controversias Constitucionales y de Acciones de Inconstitucionalidad de la Subsecretaría General de Acuerdos de este Alto Tribunal, que da fe.




LAMD/ATM

²Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

Artículo 11. El actor, el demandado y, en su caso, el tercero interesado deberán comparecer a juicio por conducto de los funcionarios que, en términos de las normas que los rigen, estén facultados para representarlos. En todo caso, se presumirá que quien comparezca a juicio goza de la representación legal y cuenta con la capacidad para hacerlo, salvo prueba en contrario.

En las controversias constitucionales no se admitirá ninguna forma diversa de representación a la prevista en el párrafo anterior; sin embargo, por medio de oficio podrán acreditarse delegados para que hagan promociones, concurren a las audiencias y en ellas rindan pruebas, formulen alegatos y promuevan los incidentes y recursos previstos en esta ley. [...]

Artículo 35. En todo tiempo, el ministro instructor podrá decretar pruebas para mejor proveer, fijando al efecto fecha para su desahogo. Asimismo, el propio ministro podrá requerir a las partes para que proporcionen los informes o aclaraciones que estime necesarios para la mejor resolución del asunto.